

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 241 8650
(57-1) 200 4814
Fax in U.S.A.: (1-305) 675 7743

Señor Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

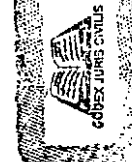
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-039628-00010-0000

Fecha: 2010-12-29 18:51:15 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eva: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 14

ite : 011
o : 379
ón : 412



Referencia : Expediente No. 06.039.628
Asunto : Solicitud de Patente para **UN PROCESO PARA PRODUCIR PROTEÍNA EXÓGENA EN LA LECHA DE MAMIFEROS TRANSGÉNICOS Y UN PROCESO PARA PURIFICAR PROTEÍNAS DE ÉSTA MANERA**
Solicitante : **STERRENBELD BIOTECHNOLOGIE NORTH AMERICA INC.**
Fecha de Solicitud : 26 de abril de 2006

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia de PAÉZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 35.456.344 de Usaquén, obrando como apoderada del solicitante en el asunto antes identificado, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución **No. 66106** del 29 de Noviembre de 2010, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **"UN PROCESO PARA PRODUCIR PROTEÍNA EXÓGENA EN LA LECHA DE MAMIFEROS TRANSGÉNICOS Y UN PROCESO PARA PURIFICAR PROTEÍNAS DE ÉSTA MANERA"** a favor de **STERRENBELD BIOTECHNOLOGIE NORTH AMERICA INC.**

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución **66106** del 29 de Noviembre de 2010, fue notificada mediante edicto **No. 22964** desfijado el 22 de Diciembre de dos mil diez (2010), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el 29 de Diciembre de dos mil diez (2010). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.



III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Negar el privilegio de patente para la invención **“UN PROCESO PARA PRODUCIR PROTEÍNA EXÓGENA EN LA LECHA DE MAMIFEROS TRANSGÉNICOS Y UN PROCESO PARA PURIFICAR PROTEÍNAS DE ÉSTA MANERA”** a favor de **STERRENBELD BIOTECHNOLOGIE NORTH AMERICA INC..**

3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

3.2.1 “...no obstante el requerimiento oportunamente formulado, las reivindicaciones 1, 11 y 12 carecen de claridad, definición y concisión, motivo por el cual no cumplen con lo estipulado en el artículo 30 de la Decisión 486”.

3.2.2 “Como se observa, entre ambos métodos no existe relación, dado que el método para la producción de la proteína en un animal transgénico es independiente de la purificación de dicha proteína. Los dos procesos pueden ser llevados a cabo por técnicas diferentes y los resultados de un proceso no involucran las características del otro”.

3.2.3 “No obstante dicha diferencia, D3 señala la producción de la hormona de crecimiento humana mediante la construcción de un plásmido con el promotor de beta caseína bovina, obteniendo resultados favorables en la producción de esta



hormona en leche de mamífero... Por lo tanto, un técnico medianamente versado en el arte podría derivar de manera evidente el objeto reclamado a partir de las enseñanzas divulgadas en su conjunto en las anterioridades D1 y D3, toda vez que éstas enseñan la producción de sustancias biológicas como la hormona de crecimiento desarrollado con un constructo de ADN con un promotor de beta caseína (D3), a partir de un mamífero transgénico (D1)...".

- 3.2.4 "Con relación a lo así expuesto, cabe anotar que D1 hace énfasis en los desarrollos mediante células totipotentes y líneas inmortalizadas, pero también divulga los desarrollos realizados en células no totipotentes y en líneas celulares no inmortalizadas (Fl. 177, columna 37, línea 19 a 22) y enseña los documentos a partir de los cuales dichos desarrollos se pueden derivar. Sobre dichos desarrollos, demuestra que están contenidos en el estado de la técnica y, por lo tanto, no es posible superar la afectación por novedad a este respecto".
- 3.2.5 "Sobre el particular, cabe decir que tan sólo en el resumen de D3 se indica explícitamente que existe una mayor expresión de hormona humana de crecimiento por la inclusión de un promotor de beta caseína, de allí que no se encuentren argumentos suficientes para superar la objeción realizada por falta de altura inventiva de la solicitud".

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

1. Revocar la Resolución No. **66106** del 29 de noviembre de 2010.

2. Conceder el privilegio de patente de invención para **"UN PROCESO PARA PRODUCIR PROTEÍNA EXÓGENA EN LA LECHA DE MAMIFEROS TRANSGÉNICOS Y UN PROCESO PARA PURIFICAR PROTEÍNAS DE ÉSTA MANERA"**.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso. En particular, nos encontramos en desacuerdo con el análisis de patentabilidad realizado por el Examinador y consideramos que la presente solicitud si es clara, nueva y sí cumple con el requisito de nivel inventivo tal como se demostrará a continuación.

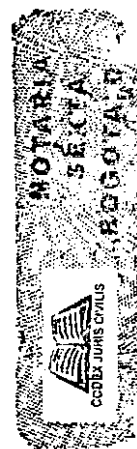
5.1 La presente solicitud si cumple con los requisitos de claridad, definición y concisión, por lo que cumple con lo estipulado en el artículo 30 de la Decisión 486:

El concepto de claridad del capítulo reivindicatorio está consagrado en el artículo 30 de la Decisión 486:

Art.30.- "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

De la cuidadosa lectura de este artículo de la Decisión 486 se puede concluir que el cumplimiento del requisito de claridad del capítulo reivindicatorio, está dirigido a que el Examinador esté en capacidad de comprender la invención y poder llevarla a cabo. Lo anterior, con el fin de que el Examinador pueda determinar el alcance del derecho solicitado, pueda determinar si la materia solicitada está incurso en una excepción de patentabilidad y finalmente, pueda efectuar sobre la solicitud de patente la correspondiente búsqueda de anterioridades.

En este sentido, el Manual Andino de Patentes ha señalado lo siguiente, refiriéndose a las reivindicaciones:



"Es fundamental que sean claras y concisas (art.30), para que:

- se puedan comparar y diferenciar del estado de la técnica con el fin de verificar los requisitos de patentabilidad; y
- puedan determinar sin ambigüedad hasta dónde llegan los derechos del titular de la patente".

Por lo tanto, es claro que la revisión con respecto al cumplimiento del requisito de claridad de las reivindicaciones, es un paso previo al estudio de fondo de la solicitud. En efecto, solamente si resulta posible para el Examinador comprender la invención y la forma como la misma puede ser llevada a cabo, el Examinador podrá determinar si la invención cae dentro de alguna de las excepciones de patentabilidad o si haciendo parte de la materia patentable no es posible otorgarle este privilegio por ausencia de novedad y/o nivel inventivo.

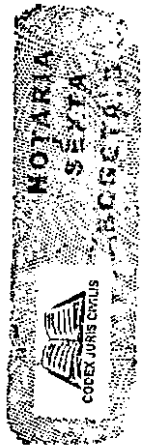
Teniendo en cuenta lo anterior, deseamos poner de presente que no resulta completamente comprensible por qué el Examinador considera que "no es claro si la procedencia de la proteína está dada a partir del constructo o si se trata de cualquier proteína producida por el mamífero, caso en el cual tampoco habría sustento en la descripción". Lo anterior, teniendo en cuenta que ya se había aclarado en el memorial de respuesta al Oficio No. 3573, que el método reivindicado reclama la producción de una hormona de crecimiento recombinante humana a partir de la leche de un mamífero transgénico.

Además, no es claro por qué el Examinador afirma que "las nuevas reivindicaciones debieron continuar con el Disclaimer de elaboración de un mamífero transgénico no humano, con el fin de evitar objeciones por aplicación industrial y/o ampliación de materia", ya que al estar dicha característica en la reivindicación independiente, es claro que todas las características de la reivindicación independiente se deben entender contenidas en las reivindicaciones dependientes.



Aún más, cabe aclarar que la claridad es un requisito que debe cumplir toda solicitud de patente a efecto de que sobre ella se pueda efectuar el estudio de patentabilidad.

Por lo tanto, si fue posible para la Oficina de Patentes determinar la materia para la cual se busca protección y compararla frente al estado del arte, se debería entonces concluir que la redacción de la solicitud es entonces clara toda vez que no existe impedimento para su estudio de fondo frente al estado del arte.



5.2 La presente solicitud presenta un mismo conjunto inventivo:

De acuerdo con el artículo 15 de la Decisión 486:

“Artículo 25. – La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo”.

De lo anterior, es claro que para determinar si una invención cumple con lo dispuesto por el artículo 25 de la Decisión 486 y presenta un único concepto común inventivo, el examinador de patentes debe demostrar que dichos supuestos grupos de invenciones relacionadas no integran un único concepto inventivo.

Así, si se demuestra que dichos supuestos grupos de invenciones no relacionadas integran un único concepto inventivo, la objeción formulada por falta de unidad de invención se debe tener por superada.

Teniendo en cuenta lo anterior y por las siguientes razones, mi representada considera que las reivindicaciones de la presente solicitud presentan un único concepto común inventivo. Veamos:

Inicialmente, deseamos reiterar que el método para la producción de la hormona de interés no es independiente del método de purificación de la misma toda vez que tal como se reclama en la reivindicación 1, la presente solicitud busca revelar un método para producir hormona de crecimiento recombinante humana en la leche de un

mamífero transgénico, el cual comprende tanto la etapa de producción de un mamífero transgénico viable y sano, como la de purificación de la hormona de interés de la leche de dicho mamífero, tal como se reclama en las reivindicaciones 1 y 18. Por consiguiente, la presente invención guarda un único concepto inventivo.

Ahora bien, cabe aclarar que en la presente solicitud se reivindica tanto la generación de un mamífero transgénico que produce Hormona de Crecimiento humana en la leche, así como también su método de purificación, como un todo ya que el objetivo de la invención es crear un método de producción global de Hormona de Crecimiento Humana, que tenga como resultado la Hormona de Crecimiento Humana lista para ser utilizada. De esta manera, en la práctica biotecnológica los procesos están constituidos por una etapa de "Upstream", en la cual se genera el producto, y una etapa de "Downstream", en la cual se purifica el mismo. Este proceso constituye un todo continuo y en el diseño del mismo se tiene en cuenta en el "upstream" lo que se hará en el "downstream". En consecuencia, cualquier cambio en la primera etapa repercute en la segunda.

Por lo anterior, no es relevante obtener un mamífero transgénico productor de Hormona de Crecimiento Humana en la leche si luego no se utilizará un sistema de purificación posterior. Lo mismo ocurre con un proceso de purificación a partir de leche sin partir de un animal que produzca el elemento a purificar. Por tal motivo se presenta la invención del proceso productivo como una única unidad.

Visto lo anterior, atentamente solicito a ese Despacho tener en cuenta los argumentos arriba mencionados de tal forma que al efectuar el examen de unidad de invención, se advierta que la presente invención contiene en sus reivindicaciones un único concepto común inventivo.

5.3 La presente solicitud es novedosa:

De acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486:



"Artículo 16. - Una invención es nueva cuyo no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

De lo anterior, es claro que para determinar si una invención es novedosa o no, el examinador de patentes debe primero cerciorarse que ésta no se encuentre dentro del estado de la técnica.

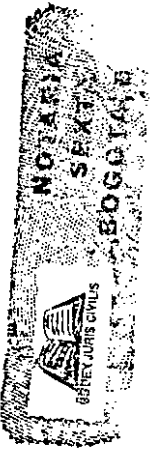
El estado de la técnica es el conjunto de conocimientos técnicos dentro del campo de la invención que hayan sido publicados por cualquier medio, antes de la fecha de solicitud de la invención o de la prioridad reivindicada.

Una vez se determina el estado de la técnica, el examinador debe compararlo frente a la invención, elemento por elemento, con el fin de establecer si existe alguna diferencia entre ellos.

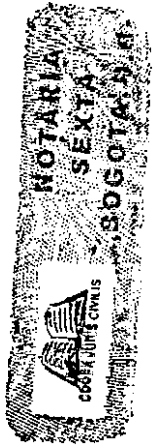
Así entonces, es claro que para que un documento pueda afectar la novedad de la presente solicitud de patente, dicho documento debe revelar todas las características técnicas reivindicadas en la presente invención. De lo contrario, si se demuestra que existe al menos una (1) característica técnica de la invención que no ha sido divulgada en los documentos citados, la objeción formulada por novedad se debe tener por superada.

Teniendo en cuenta lo anterior y por las siguientes razones, mi representada considera que las reivindicaciones de la presente solicitud son novedosas frente al documento D1 citado por su Despacho. Veamos:

El Examinador afirma que "D1 enseña la obtención de animales clonados (ungulados en general y particularmente bovinos) para la obtención de proteínas como hormonas de crecimiento (Fl. 176, col 36, línea 23 y 32) a partir de la manipulación genética, de constructos de ADN (Fl. 176B, col 35, líneas 4-8) y de transferencia a oocitos enucleados



con la misma metodología de la solicitud (Fl. 177, col 37-39, para transferirlo al útero de un mamífero receptivo (Fl. 180, col 50, línea 23). La transferencia nuclear puede ser a partir de células inmortalizadas y totipotentes como en células no inmortalizadas y no totipotentes (Fl. 177, columna 37, líneas 19 a 22). El elemento promotor es de caseína y el constructor esta unido a un gen de resistencia a neomicina (Fl. 180B, col 52, línea 6 - 9). Igualmente, el compuesto de interés obtiene a partir de la leche de mamífero transgénico".

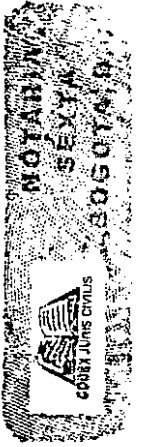


De lo anterior, deseamos aclarar que no estamos de acuerdo con el Examinador en cuanto a que D1 anticipe todas las características técnicas esenciales de la presente invención. Por el contrario, si bien las técnicas utilizadas previamente y a las que el examinador hace referencia han sido utilizadas en otros sistemas o con otros productos, en ninguno de los casos citados se produce Hormona de Crecimiento Humana en la leche de bovinos.

En consecuencia, no es posible afirmar, tal como lo hace el Examinador, que "los elementos técnicos de las composiciones reivindicadas, la forma de realizar el mamífero transgénico y los productos obtenibles a partir de la leche, así como su purificación (Fl. 174B, col 28, líneas 18 a 32), se encuentran anticipadas previamente por D1", debido a que el proceso de la presente solicitud genera un mamífero genéticamente modificado que tiene la particularidad inesperada de ser viable y sano aún con niveles elevados de Hormona de Crecimiento Humana en su sangre. Más aún, este animal, dado que esta hormona es lactogénica en la vaca, produce una re-estimulación de la producción de leche, lo que perpetúa su producción y conjuntamente con ésta, de la hormona recombinante. Este es un sistema único que lo diferencia totalmente del proceso revelado en D1 y de cualquier otro proceso semejante en el que se utilizan mamíferos transgénicos para la producción de proteínas humanas en su leche. Se genera, de esta manera, un sistema productivo particular caracterizado por una continua producción de leche con Hormona de Crecimiento Humana que entra en el tren de purificación mientras se sigue produciendo nuevas cantidades de la misma que a su vez entran en un nuevo tren de

purificación. Esta conjunción de producto y efecto del mismo sobre el sistema productivo es única en este tipo de procesos.

En vista de lo anterior, queda claro que la anterioridad D1 no anticipa todas las características esenciales de la presente invención y que en consecuencia, la invención reclamada en el pliego reivindicatorio se debe tener como novedosa frente a D1, por cuanto todas las características técnicas de la nueva reivindicación independientemente 1 de la presente solicitud, como un todo, no se encuentran descritas en dicho documento y únicamente invenciones con todas las características técnicas identificadas en el mismo documento de la anterioridad pueden afectar la novedad de invenciones reivindicadas en una solicitud presentada posteriormente.



5.4 La presente solicitud sí tiene nivel inventivo:

Así entonces, el artículo 18 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Consecuentemente, una invención se considerará inventiva si la misma no hubiese resultado obvia a partir del arte previo, para una persona del oficio normalmente versada en la materia. Esto a su vez implica que el Examinador a cargo de esta evaluación debe colocarse en el momento exacto en el que el inventor buscaba resolver el problema técnico contemplado en la solicitud y para el cual poseía la literatura y el conocimiento disponibles en dicho momento.

Siguiendo entonces los lineamientos de la Jurisprudencia aplicable al análisis del nivel inventivo de una solicitud de patente, se considera que una anterioridad o una combinación de dos anterioridades puede afectar dicho requerimiento de patentabilidad, si una persona medianamente versada en la materia encuentra enseñanzas o sugerencias claras que le indiquen cómo llegar a la invención reivindicada. Adicionalmente se

considera que una mejora sustancial, un efecto inesperado o una ventaja con respecto al arte previo es un indicio de nivel inventivo, por cuanto aportan un salto tecnológico en la regla técnica.

A este respecto manifestamos nuestro desacuerdo con el análisis llevado a cabo por el Examinador y con las conclusiones del mismo y solicitamos atentamente la reconsideración de las razones por las cuales se decidió negar la patente, con base en la siguiente información:

En primer lugar ponemos a consideración el siguiente aparte emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial del Proceso 13-IP-2004:

"el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo es normalmente un documento del estado de la técnica que divulga un objeto concebido en el mismo campo, o que está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y que presenta, en lo esencial, características técnicas similares, o que remite poco a modificaciones de estructura. (...). Por otra parte, a su juicio, el hecho de que un problema técnico haya sido ya resuelto no impide que, a través de otros medios no evidentes, se intente resolverlo de nuevo.
[subrayado fuera del texto]

De acuerdo con lo anterior, no nos encontramos de acuerdo con el Examinador cuando limita su evaluación de nivel inventivo al hecho de que "el problema técnico que busca solucionar la solicitud [...] había sido resuelto previamente mediante el mismo tipo de metodología y compuestos ya conocidos". Para la persona medianamente versada en la materia (y para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) es claro que un mismo problema técnico puede ser resuelto de otra manera y que ésta puede resultar inventiva, cuando no puede ser obviamente derivada del estado de la técnica y cuando provee un efecto técnico superior, mejorado o inesperado.

Por lo tanto, si la solución técnica reivindicada resulta inventiva, no se ve afectada por el hecho de resolver un problema técnico ya solucionado, por cuanto dicha solución técnica no resulta obvia y/o tiene un efecto técnico superior, mejorado o inesperado.

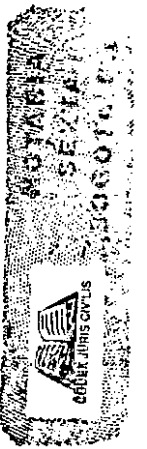


Tal como mencionamos anteriormente, no nos encontramos de acuerdo con el análisis de nivel inventivo llevado a cabo por el Examinador. Particularmente y de manera respetuosa, consideramos que dicho análisis fue realizado sin tener en consideración todos los elementos reivindicados, obviándose además el efecto técnico que ofrece la invención y tomando como punto de partida la solución técnica reivindicada y no el problema técnico que se pretendía resolver con la solicitud.

De acuerdo con las disposiciones actuales en materia de patentes, el Examinador está a cargo de colocarse al momento en el cual la persona medianamente versada en la materia buscaba dar una solución a un problema técnico específico, de modo que la solución técnica ya reivindicada no puede resultar el punto de partida del análisis de nivel inventivo. A la luz de dicho análisis en retrospectiva, cualquier invención resulta obvia, al encontrarse documentos que ajustados a dicha solución permitirían obviar la habilidad inventiva real que empleó el inventor, cuando disponía únicamente de las enseñanzas y el conocimiento disponibles en ese momento.

Así, tal como se mencionó anteriormente, el proceso de la presente solicitud genera un mamífero genéticamente modificado que ofrece como efecto inesperado que el animal resultante es viable y sano aún con niveles elevados de Hormona de Crecimiento Humana en su sangre. De esta manera, y considerando que en ninguno de los casos citados anteriormente se produce Hormona de Crecimiento Humana en la leche de bovinos, una persona versada en la materia no consideraría como obvio este hecho, ya que las metodologías existentes deben ser desarrolladas para las distintas especies y el efecto que el producto puede tener en las mismas puede ser muy distinto. Por ejemplo, la hormona de crecimiento humana en los bovinos es lactogénica y no somatogénica como en los humanos.

Teniendo en cuenta que en el sistema de la presente invención el animal transgénico es el elemento generador del producto en el proceso, todo cambio en su fisiología tendrá un impacto sobre el mismo; y considerando que en la especie utilizada en la anterioridad D1 (ratón) el efecto de la hormona de crecimiento humana no es necesariamente el mismo



que en la vaca y por lo tanto, no es obvio ni evidente a partir de las enseñanzas de D1 en combinación con las de D3, que se comporte de la misma manera en este último. Adicionalmente, es evidente que en el primer caso no se pretende generar un sistema industrial como sí se hace en el segundo.

Así entonces, teniendo en cuenta que las enseñanzas de las anterioridades citadas por su Despacho no llevan a un técnico versado en la materia a obtener la presente invención ya que no revela o enseña/sugiere las características técnicas esenciales relacionadas con la misma tal como acá es reivindicada, es claro que a partir de dichos documentos no era posible para un técnico medio obtener de manera obvia y/o evidente el método acá reivindicado. Lo anterior si se tiene en cuenta que para el estudio de nivel inventivo el Examinador no puede adoptar la posición de un inventor y que además no puede partir de la solución dada sino simplemente de lo que expresamente revelen el o los documentos más cercanos del estado del arte, que en el presente caso es D1.

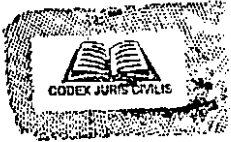
5.5. Por lo tanto, queda así demostrado en forma definitiva, que la Resolución acá impugnada fue expedida con violación de los artículos 30, 25, 14 y 18 de la Decisión 486 y que en consecuencia la misma debe ser revocada y en su lugar se debe otorgar la solicitud de patente para la invención **“UN PROCESO PARA PRODUCIR PROTEÍNA EXÓGENA EN LA LECHA DE MAMIFEROS TRANSGÉNICOS Y UN PROCESO PARA PURIFICAR PROTEÍNAS DE ÉSTA MANERA”** a favor de **STERRENBELD BIOTECHNOLOGIE NORTH AMERICA INC.** por cumplir con los requisitos de patentabilidad.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

6.1. Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución No. **66106** del 29 de noviembre de 2010, en cuanto resuelve negar el privilegio de patente de invención.





CAVELIER

ABOGADOS

6.2. Que se otorgue el privilegio de patente de invención para: **"UN PROCESO PARA PRODUCIR PROTEÍNA EXÓGENA EN LA LECHA DE MAMIFEROS TRANSGÉNICOS Y UN PROCESO PARA PURIFICAR PROTEÍNAS DE ÉSTA MANERA"**.

VII. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección del solicitante recurrente son los siguientes:

STERRENBELD BIOTECHNOLOGIE NORTH AMERICA INC.

1209 Orange Street

Wilmington, Delaware – 19801

Estados Unidos de América

VIII. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,

Luiz Clemencia de Páez
LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ

C.C. 35.456.344 de Usaquén

T.P.A. No. 23.555

COLO-15292-841-001-7

DVF\DVFI\ID-184758\WPC15292

No. M-2010-184758\DVFI

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
Ante mí AMPARO QUINTERO ARTURO,
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
Compareció(aron)
[Signature]
[Signature]
Quiso(es) exhibir(eron) la(s) C.C.
30456349
78 23555
Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.

Luz Clemencia Sobres
TP #23555 055

